



Resolución Directoral Regional

Nº 0803 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 JUN. 2021

 **VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **MILOR LOPEZ MORI**, asignado con el expediente N° 008-2021841572 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0736-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de mayo de 2015, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de quince (15) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

 Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 019-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por don **MILOR LOPEZ MORI**, contra la Resolución Jefatural N° 0736-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de mayo de 2015, que declara improcedente el reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al estado;



Resolución Directoral Regional

N° 0803 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **MILOR LOPEZ MORI**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0736-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de mayo de 2015 y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: El DS N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el DS N° 051-91-PCM; así mismo, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC;

Que, analizando el caso se tiene de la documentación adjunta, se colige que con Resolución Directoral UGEL SM N° 1650 de fecha 30 de setiembre de 2009, resuelven felicitarle por haber cumplido 25 años de servicios oficiales y le otorgan 02 remuneraciones totales permanentes; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que el administrado no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", quedando el acto firme cuando ya surgió efecto;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicios, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señalaba: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MILOR LOPEZ MORI**, contra la Resolución Jefatural N° 0736-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con



Resolución Directoral Regional

N° 0803 -2021-GRSM/DRE

fecha 11 de mayo de 2015, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **MILOR LOPEZ MORI**, identificado con DNI N° 00873444, contra la Resolución Jefatural N° 0736-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 11 de mayo de 2015, que declara improcedente el reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

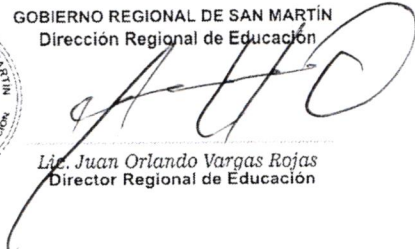
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
20052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **08 JUN. 2021**

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090